

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de julio de 1989

relativa a la aplicación provisional del Acta aprobada por la que se modifica el Protocolo complementario al Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia sobre el comercio de productos textiles

(89/668/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, al término de las consultas celebradas entre la Comunidad y la República Federativa Socialista de Yugoslavia, el 17 de noviembre de 1988, se rubricó un Acta aprobada por la que se modifican los límites cuantitativos relativos a las categorías 5, 6, 7 y 15 establecidas en el Protocolo complementario al Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia sobre el comercio de productos textiles ⁽¹⁾;

Considerando que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración del Protocolo complementario del Acta aprobada es conveniente aplicar provisionalmente el Acta aprobada con efectos a partir del 1 de enero de 1988, a reserva de la aplicación provisional recíproca por parte de la República Federativa Socialista de Yugoslavia,

DECIDE:

Artículo 1

En espera de que concluyan los procedimientos necesarios para su celebración, se aplicará provisionalmente en la

Comunidad, con efectos a partir del 1 de enero de 1988, el Acta aprobada por la que se modifica el Protocolo complementario al Acuerdo de cooperación sobre el comercio de productos textiles entre la Comunidad Económica Europea y Yugoslavia, a reserva de la aplicación provisional recíproca por parte de la República Federativa Socialista de Yugoslavia.

El texto del Acta aprobada figura anexo a la presente Decisión.

Artículo 2

Se invita a la Comisión a recabar el acuerdo del Gobierno de la República Federativa Socialista de Yugoslavia sobre la aplicación provisional del Acta aprobada contemplada en el artículo 1 y a comunicarlo al Consejo.

Hecho en Bruselas, el 18 de julio de 1989.

Por el Consejo

El Presidente

R. DUMAS

⁽¹⁾ DO n° L 318 de 17. 11. 1987, p. 52.

PROCÈS-VERBAL AGRÉÉ

Dans le cadre du protocole complémentaire à l'accord de coopération entre la Communauté économique européenne et la république socialiste fédérative de Yougoslavie relatif au commerce des produits textiles, paragraphe 10 octobre 1986, et conformément à l'article 17 de ce protocole, des consultations ont eu lieu à Bruxelles le 17 novembre 1988 entre les délégations de la Yougoslavie et de la Communauté.

À l'issue de ces consultations et pour tenir compte de la nouvelle définition des ensembles, introduite dans le cadre du système harmonisé à partir du 1^{er} janvier 1988, et des conséquences d'une telle modification dans le classement de certaines catégories de produits, les deux parties sont convenues d'ajuster les limites quantitatives établies à l'annexe II du protocole comme suit:

Catégorie	Description	Unité	Année	Limites quantitatives CEE
5	Chandails, blousons et similaires	1 000 pièces	1988	2 122
			1989	2 217
			1990	2 317
			1991	2 418
6	Pantalons tissés	1 000 pièces	1988	978
			1989	1 027
			1990	1 079
			1991	1 133
7	Chemisiers et blouses tissés et de bonneterie	1 000 pièces	1988	567
			1989	598
			1990	631
			1991	665
15	Manteaux, imperméables, capes et vestes pour femmes, autres qu'en bonneterie	1 000 pièces	1988	735
			1989	778
			1990	825
			1991	875

Sur la base de la documentation présentée par les autorités yougoslaves, les répartitions régionales des quantités additionnelles convenues à titre d'ajustement des limites quantitatives s'effectuent comme suit:

(1 000 pièces)

Catégorie	1988	1989	1990	1991
5				
FR	110	115	120	126
6				
RFA	33	35	37	39
7				
RFA	32	34	36	38
BNL	7	7	8	8
15				
RFA	41	43	45	48
BNL	5	5	5,6	6

Les deux parties sont convenues d'ajuster les objectifs quantitatifs en matière de trafic de perfectionnement passif, établis à l'annexe IV du protocole, comme suit:

Catégorie	Description	Année	Unité (1 000 pièces)
5	Chandails, blousons et similaires	1988	3 600
		1989	3 832
		1990	4 078
		1991	4 340
6	Pantalons tissés	1988	10 852
		1989	11 655
		1990	12 518
		1991	13 444
7	Chemisiers et blouses tissés et de bonneterie	1988	5 889
		1989	6 232
		1990	6 595
		1991	6 978
15	Manteaux, imperméables, capes et vestes pour femmes, autres qu'en bonneterie	1988	5 754
		1989	6 329
		1990	6 961
		1991	7 657

La répartition régionale des quantités additionnelles convenues à titre d'ajustement des objectifs quantitatifs en matière de perfectionnement passif est la suivante:

(1 000 pièces)

Catégorie	1988	1989	1990	1991
5				
D	213	227	242	257
BNL	37	39	41	44
6				
D	150	161	173	186
BNL	50	54	58	62
7				
D	50	53	56	59
BNL	50	53	56	59
15				
D	50	55	60	66
BNL	50	55	60	66

Bruxelles, le 17 novembre 1988

*Pour la république socialiste
fédérative de Yougoslavie*

*Pour la Commission des
Communautés européennes*

Información relativa a la modificación del Acuerdo entre la Comunidad y Yugoslavia sobre el comercio de productos textiles

De conformidad con el artículo 2 de la Decisión del Consejo, de 18 de julio de 1989, sobre la aplicación provisional del Acta aprobada por la que se modifica el Acuerdo con Yugoslavia sobre el comercio de productos textiles, la Comisión comunicó al Consejo el acuerdo que el país interlocutor dio a este respecto con fecha de 1 de enero de 1988.

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 24 de julio de 1989

relativa a la aplicación provisional del Acta aprobada por la que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el comercio de productos textiles

(89/669/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

DECIDE:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para su celebración, el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el comercio de productos textiles, rubricado el 31 de octubre de 1986, se aplica provisionalmente desde el 1 de enero de 1987, de conformidad, en lo que se refiere a la Comunidad, con la Decisión 88/495/CEE (1);

Considerando que dicho Acuerdo prevé la posibilidad de volver a examinar, a la luz de la reciente evolución de los intercambios, los ajustes cuantitativos de las cuotas para determinadas categorías, para tener en cuenta la introducción del Sistema Armonizado;

Considerando que, tras las consultas que han tenido lugar entre la Comunidad y la República de la India, un Acta aprobada que modifica las cuotas de los productos de las categorías 7 y 27 prevista en el Acuerdo ha sido rubricada el 25 de abril de 1989;

Considerando que, en espera de que concluyan los procedimientos necesarios para la celebración del Acuerdo y del Acta aprobada, es conveniente aplicar provisionalmente el Acta aprobada, a partir del 1 de enero de 1988, a reserva de una aplicación provisional recíproca por parte de la República de la India,

Artículo 1

En espera de que concluyan los procedimientos necesarios para su celebración, a partir del 1 de enero de 1988 se aplicará provisionalmente en la Comunidad el Acta aprobada por la que se modifica el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de la India sobre el comercio de productos textiles, a reserva de una aplicación provisional recíproca por parte de la República de la India.

El texto del Acta aprobada se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

Se invita a la Comisión a recabar el acuerdo del Gobierno de la República de la India sobre la aplicación provisional del Acta aprobada contemplada en el artículo 1 y a comunicarlo al Consejo.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1989.

Por el Consejo
El Presidente
H. NALLET

(1) DO n° L 267 de 27. 9. 1988, p. 1.